



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

RESOLUCION N.º 128 SUSEPU-
SAN SALVADOR DE JUJUY, - 8º ABR. 2025

Cde Expte. N° 0630-608/2024.

VISTO:

Expediente del rubro caratulado: "ATENCION USUARIOS: GUSTAVO BELLIDO RECLAMA CONTRA EJE S.A. POR DAÑOS EN ARTEFACTOS ELECTRICOS"; y

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 45/46 se encuentra agregada copia de la Disposición N° 001-GU-2025, mediante la cual se resuelve el reclamo formulado por el Sr. Gustavo Bellido, y dispone que EJE S.A deberá, en el plazo de diez días, proceder a reparar el Lavarropas Drean Excelent Blue 8.12 Inverter con wifi, MICROONDAS con bandeja de cocción grill DAEWOO, SMART TV 49" LG, Estabilizador Atomlux 1000W, Aire Acondicionado SAMSUNG, Impresora multifunción HP, Fuente de Alimentación de Alarma domiciliaria y 2 Fuente de alimentación de CROOMECAST denunciados como dañados, en caso de resultar imposible la reparación deberá reponer artefacto de similares características y en el supuesto de haber sido reparados por el usuario, deberá reembolsar las sumas abonadas por dichos trabajos, acreditándolas el usuario con factura de curso legal.

Que, con escrito que rola a fs. 52/60 EJE S.A. presenta Solicitud de Revisión contra la mencionada Disposición.

Que, mediante Nota N.º 109/2025 (fs. 63) se corre traslado al usuario reclamante de lo planteado por la Distribuidora a fin de que realice el descargo que estime corresponder, el cual fue presentado por medio de nota N.º 160/2025, que rola a fs. 64, por medio de la cual el Sr. Bellido solicita que se deje sin efecto dicha revisión y que no sea revocada la Disposición, porque es él el único perjudicado tanto económicamente como temporalmente. Así también adjunta imagen de la bomba de la piscina donde muestra la llave del tablero.

Que, la Gerencia de Asuntos Legales de esta SUSEPU emite Dictamen N° 67/2025 dentro del término legal, a fs. 67/69, en el cual concluye que debe rechazarse la Solicitud de Revisión interpuesta por EJE S.A., y no hacer lugar al mismo por los siguientes fundamentos:

La Distribuidora manifiesta que se agravia por considerar que no puede "afirmarse con certeza la responsabilidad objetiva de la distribuidora" en cuanto a la fecha y hora indicados en la denuncia, no se registraron eventos en las redes de Alta, media y baja





**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)**
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

**CORRESPONDE A RESOLUCION N.º 128-SUSEPU-
SAN SALVADOR DE JUJUY,**

- 8 ABR. 2025

tensión y tampoco existen reclamos por artefactos dañados de los otros 94 usuarios que se abastecen de la misma SETA de la que se alimenta el servicio del Sr. Bellido. Sosteniendo que el Contrato de Concesión no exige a la Empresa contar con un registro de niveles de tensión ni eventos, a nivel de acometidas, excepto cuando se realizan campañas de calidad de producto. Presumiendo que, eventualmente, los daños fueron producto de una falla interna motivada por la falta o inadecuada protección, lo que excluiría su responsabilidad.

En cuanto a las eximentes de responsabilidad objetiva, de acuerdo con el artículo 1722 del código de fondo, el demandado se releva de responsabilidad objetiva solo mediante la prueba de causa ajena. Ello implica la demostración de que el daño se originó en un hecho o actividad ajeno al de quien se imputa, no bastando lo que se denomina la prueba de la causa ajena opere como eximente de responsabilidad objetiva, es necesario precisar el origen del daño y su ajenidad a quien eventualmente se lo imputa.

De las constancias de las presentes actuaciones, no surge medio de prueba alguno aportado por la Distribuidora que justifique la exclusión de responsabilidad que alega, pretendiendo sustentar la misma en el hecho del damnificado.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias;

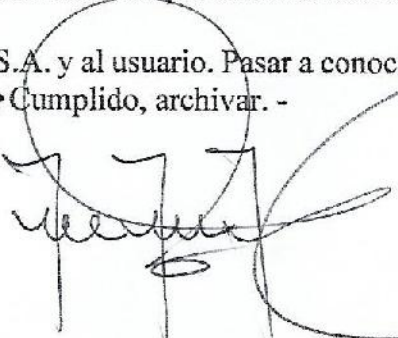
**EL DIRECTORIO DE LA SUSEPU
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Por los fundamentos expuestos en el considerando, rechazar la Solicitud de Revisión, contra la Disposición N° 001-GU/2025, tentada por EJE S.A.

En consecuencia, deberá la Distribuidora cumplir con lo resuelto en la mencionada Disposición, en el plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución y remitir las constancias que acrediten tal cumplimiento. -

ARTICULO 2º.- Notificar a EJE S.A. y al usuario. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Usuario y de Asuntos Legales. Cumplido, archivar. -


Dr. Facundo Daniel López
Vocal 2º - SU.SE.PU.


Ing. Leopoldo Hugo Montaña
Vocal 1º - SU.SE.PU.


Ing. Carlos Alberto Oehler
PRESIDENTE - SU.SE.PU.